


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	30/05/2025 09:28	Fecha/hora resolución	30/05/2025 13:22
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000986
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000008-0001000001	Nombre Institución	Instituto Nacional de Seguros
Descripción del procedimiento	"Compra de bolsas materiales biopeligrosos según demanda"		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000763	08/05/2025 23:01	GONZALO FRANCISCO CAMPOS ESTRADA	PAVILOS Y CORDELES HERCULES LIMITADA	Rechazo de plano (Ley) ▼	Por falta de fundament ▼
8002025000000762	08/05/2025 18:48	ROCIO FONSECA BRID	NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (Ley) ▼	Por falta de fundament ▼
8002025000000759	08/05/2025 17:16	JOSE DANIEL RODRIGUEZ ARAYA	INDUSTRIAS RENOPLAST SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986) ▼	No aplica ▼
8002025000000749	07/05/2025 20:11	MONICA YULIANA ZUÑIGA CHINCHILLA	DINAMED SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley) ▼	Por falta de fundament ▼

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000000929 del 09 de mayo de 2025 a las 10:15 horas esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000763 - PAVILOS Y CORDELES HERCULES LIMITADA

I. Sobre la fundamentación (aplicable a todos los recursos). El artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública Administrativa, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente esta, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva. Esta fundamentación exige, que el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Sobre este tema debe señalar este órgano contralor, que a pesar que las cláusulas cartelarias se presumen válidas, mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados, pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelarias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, eso sí, llevando el recurrente la carga de la prueba, por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según lo establece el artículo antes citado. Lo anterior, por cuanto no debe perderse de vista que la Administración goza de amplia discrecionalidad en la definición de la cláusulas cartelarias, siendo entonces que corresponde al objetante demostrar de qué forma esa facultad ha sido realizada de manera ilegítima, sea mediante una restricción injustificada a los principios de la contratación administrativa o bien a un quebranto de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular, lo cual, deberá tenerse presente cuando se señale falta de fundamentación en un determinado recurso.

SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR PAVILOS Y CORDELES HÉRCULES LIMITADA. i. CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA PERSONA OFERENTE (III): Criterio de la División: El pliego de condiciones establece lo siguiente:“(…) **La persona oferente debe aportar el insumo con las siguientes características COLOR ROJO OPACO, ESPESOR DE 60 A 80 MICRAS, MATERIAL QUE NO PERMITA VER EL CONTENIDO DE LA BOLSA, "PELIGRO DE DESECHOS INFECTOCONTAGIOSOS" EN IDIOMA ESPAÑOL, CON EL LOGO DE LA INSTITUCIÓN IMPRESO EN LA BOLSA CON ADITAMENTO PARA QUE LA BOLSA PUEDA SER SELLADA CON FACILIDAD, DE TAL MANERA QUE DURANTE SU MANIPULACIÓN Y TRATAMIENTO, EL CONTENIDO NO SE DERRAME, ESTE ADITAMENTO DEBE SER SEPARADO DE LA BOLSA, y en cumplimiento al Reglamento sobre la gestión de los desechos infecto-contagiosos que se generan en establecimientos que prestan atención a la salud y afines. N° 30965-S.**”. La objetante indica que lo anterior no es igual a lo indicado para el objeto en el Formulario ya que allí se solicita además la inclusión de un autoclave temperatura superior a 121°C, lo cual puede inducir a error a los posibles oferentes y puede crear discrepancias en cuanto al plazo y costo de producción del insumo requerido. Esta situación genera que se esté ante objetos contractuales distintos que influyen tanto en el tiempo de producción como en el costo de producción. Por lo tanto, solicitan una revisión y unificación de criterio de las características técnicas, indicando si debe incluirse el indicador de autoclave o no, y así evitar inducir a error a potenciales oferentes y se presenten objetos contractuales distintos. **La Administración** indicó que la descripción que se incluye en el Pliego de condiciones y Anexo 1 (visibles en formulario electrónico, Sección 2. Información de Pliego de condiciones, Número de procedimiento 2025LY-000008-0001000001 [Versión Actual], apartado F. Documento del Pliego de condiciones, adjuntos N°18 “ Pliego Compra de bolsas materiales 24-4-25 vf.pdf (0.31 MB)” que contiene la descripción en el Capítulo I - Aspectos Técnicos, Aparte III - Condiciones Técnicas para la persona oferente, Inciso B, página 3 así como en el N°11 “Anexo 1. Detalle de Suministro.xlsx (0.02 MB)”, corresponden a una aclaración a la ficha técnica aportada en SICOP, ya que es más específica que esta última. **Esta División** considera que por la forma que se presentó el presente recurso, no en el sentido de cuestionar lo requerido en la cláusula del pliego, sino que se solicita aclarar la obligatoriedad de ofertar un indicador de autoclave se considera en el fondo que corresponde a una aclaración, por lo que conforme al numeral 93 del RLGC, se debe indicar que las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, por lo tanto, carece esta Contraloría General de competencia para entrar a su conocimiento, siendo en consecuencia lo que corresponde es **rechazar de plano** el recurso en cuanto a este extremo. **Consideración de oficio:** Si bien se logró determinar en el Formulario en el apartado [11. Información de bien, servicio u obra] un desarrollo más pormenorizado de los requerimientos que se solicitan para las bolsas, no se aprecia en el documento consolidado del pliego denominado Pliego compra de materiales 24-4-25 vf.pdf (0.31 MB), que lo indicado allí coincida con el Formulario, por lo que a fin de generar seguridad jurídica, se ordena incorporar el dato dentro del documento de especificaciones generales y técnicas del pliego, a fin que este cumpla su finalidad de ser un cuerpo de especificaciones claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar (art.88 RLGC), y así evitar ambigüedades e interpretaciones tanto al momento de ofertar como durante el proceso de evaluación de las ofertas. Por lo que este aspecto deberá corregirse mediante la respectiva modificación al pliego.

ii. Cláusula del tamaño de la bolsa. El pliego de condiciones establece: **(…) tamaño de la bolsa es 70cm de ancho x 75cm de alto (…)**. La objetante solicita evaluar el objeto contractual e indicar la medida que deben tener los fuelles, o bien, si el diseño que se pretende carece de estos, ya que que en este tipo de Bolsas para material biopeligroso, las mismas incluyen lo que se conoce como fuelles, que se refiere al doblez que poseen las bolsas en el lateral y que al expandirse dotan de mayor capacidad, lo que puede inducir a error a potenciales oferentes, sobre el diseño correcto que debe presentar el objeto contractual. **La Administración** indicó que en la ficha técnica se indica el tamaño que se requiere de la bolsa **“(…) TAMAÑO 70 cm ANCHO X 75 cm ALTO (…)” y con esas medidas, debe garantizar una “(…) CAPACIDAD 50 L (+/-5L) (…)**”. en consecuencia, el oferente debe procurar que la muestra a presentar cumpla con dichas medidas. Por otra parte, en el Decreto N°30965-S “Reglamento sobre la gestión de los desechos infectocontagiosos que se generan en establecimientos que prestan atención a la salud y afines”, en su artículo 7 indica las características de las bolsas rojas para residuos infectocontagiosos, pero no establece que deban tener fuelle; por ende, solicitarlo en la ficha técnica -como sugiere el objetante- no solo puede encarecer los costos de fabricación, sino que también podría limitar la participación de otros oferentes por una característica que no fue establecida en el Reglamento correspondiente. Además, para la operativa diaria, este elemento del fuelle o doblez no agrega valor ni ha sido una condición necesaria para la adquisición en procesos anteriores. Es importante indicar que la ficha técnica fue valorada por la Unidad Usuaría y Técnica a nivel de la Red de Servicios de Salud. Por lo anterior, se aclara al recurrente que para esta compra no se requiere fuelle en la bolsa, por tal razón, no se incluyó en la ficha técnica. **Esta División** considera que por la forma que se presentó el presente argumento, no en el sentido de cuestionar lo requerido en la cláusula del pliego, sino que se solicita revisión a fin de que se aclare si el pliego requiere la bolsa con fuelles, se le debe dar un tratamiento de aclaración, por lo que, conforme al numeral 93 del RLGC, se debe indicar que las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, por lo tanto, carece esta Contraloría General de competencia para entrar a su conocimiento, siendo en consecuencia lo que corresponde es **rechazar de plano** el recurso en cuanto a este extremo, aunado a que la Administración ofrece razonamientos técnicos para no incorporar lo detallado por la parte, explicando por qué en el presente caso, no se requieren las bolsas con fuelles

iii. Cláusula plazo de entrega. El pliego de condiciones establece: **“(…) La persona Oferente debe garantizar que el plazo de entrega no superará 30 días naturales en cualquiera de las solicitudes de entrega según demanda que se le efectúen por parte del Instituto durante la vigencia del contrato que se llegue a ejecutar (…)**”. La objetante solicita ampliar el plazo a 90 días naturales, indicando que el plazo de 30 días naturales se traduce en un plazo imposible de cumplir para todo potencial oferente que no cuente con el producto ya elaborado. Este punto contraviene el principio de Igualdad y Libre Concurrencia, pues solo podrán participar empresas que tuvieran ese producto en inventario actualmente, dejando por fuera al resto de potenciales oferentes que pretendan producir o importar los bienes. Aportó como prueba lo siguiente: -Documento que respalda imposibilidad de empresa nacional de suplir un amplio volumen de producto; -Información sobre tiempo de traslado de los bienes de la empresa logística Alatrans Ltda.- Documento de la empresa Tianjin Ji'an Gene Technology Co., Ltd., sobre el tiempo de producción de las 200000 unidades de Bolsa. **La Administración** indicó que que previo a la publicación del presente proceso, se realizó un “Estudio de mercado” obteniendo los siguientes resultados en cuanto al plazo de entrega

(adjuntos en el expediente SICOP): La empresa New Medical S.A. cotizó y ofreció un plazo de entrega de 15 días hábiles (imagen N°1). Por su parte, Plastipol de Costa Rica RV S.A. cotizó y ofreció un plazo de entrega igual a 15 días (imagen N°2). En ese sentido, se logra demostrar que existen proveedores que pueden cumplir con el plazo de entrega establecido en el pliego de condiciones. Adicionalmente, se aclara que el objeto contractual, es un producto esencial para el cumplimiento normativo que exige el manejo de este tipo de residuos, donde una manipulación inadecuada representa un riesgo para la salud pública. Por tanto, el plazo de entrega se estableció tomando en cuenta lo siguiente: 1. Histórico de cumplimiento: Este material ha sido adquirido durante varios años bajo contratos con un plazo máximo de entrega de 20 días naturales, sin presentar inconvenientes en el cumplimiento por parte de los proveedores. Esto demuestra la viabilidad de atender nuestros requerimientos en plazos menores a los propuestos. Para ejemplo, se evidencia la ejecución en el contrato N°2021LN-000007-0001000001. 2. Limitaciones de almacenamiento: El material en cuestión requiere una considerable cantidad de espacio físico. Por razones técnicas y de capacidad instalada, se necesitan entregas más frecuentes, con un plazo máximo de 30 días naturales, a fin de evitar la saturación de los almacenes y mantener controlados los costos logísticos asociados. 3. Planificación de la demanda y continuidad del servicio: Los procesos internos y la naturaleza de los productos que gestiona, exigen una reposición más ágil, para garantizar la continuidad operativa y evitar riesgos de desabastecimiento. 4. Criticidad del material: Al tratarse de un insumo esencial para la operación hospitalaria, requerimos mantener tiempos de respuesta ágiles que nos permitan reaccionar ante variaciones en la demanda y garantizar la continuidad del servicio. 5. Equidad en la evaluación de proveedores: El plazo de entrega definido se ha establecido como condición uniforme para todos los proveedores, a fin de asegurar una evaluación justa y transparente en los procesos de contratación. Por estas razones, el plazo máximo de entrega se mantendrá en 30 días naturales. **Esta División** considera que la recurrente no presentó un argumento sólido y contundente, debidamente fundamentado en el cual explique por qué se le limita la participación de manera injustificada, o bien lo requerido es desproporcionado o irracional según lo explicado al inicio de la resolución, o de qué forma impacta la ejecución. Con las pruebas lo que se acredita es el plazo que tardan sus suplidores a fin de hacerle llegar el producto, pero no explica que el plazo de 30 días naturales resulte irrazonable para la generalidad de oferentes. Adicionalmente, la Administración, ofrece razonamientos sustentados que permiten identificar posibles oferentes que pueden cumplir con el plazo solicitado en el pliego. En suma, corresponde el **rechazo de plano** del presente extremo del recurso por falta de fundamentación, remitiéndose al apartado I de la presente resolución. Debe señalarse que si bien el oferente realiza un esfuerzo con la prueba para tratar de justificar el plazo de 90 días que solicita, este lo que demuestra es la condición que sus proveedores mantienen en este momento con respecto a una cantidad determinada de bolsas, pero no se ha hecho un ejercicio suficiente para poder determinar que para la generalidad de oferentes que deben importar el producto este plazo sea efectivamente el aplicable para distintos escenarios según la procedencia del bien.

Recurso 800202500000762 - NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. i. Omisión de aportar documentación técnica: Criterio de la División: La objetante solicita se incorpore dentro del pliego de condiciones, una cláusula donde se indique lo siguiente: **"El oferente deberá adjuntar catálogos o literatura técnica oficial (visible y legible) correspondiente al producto ofertado, en la que se indique de manera clara el nombre comercial, número de referencia, marca y especificaciones técnicas (como medidas, material, modelo u otras características relevantes). Dicha información podrá ser descargada de internet, y deberá presentarse en idioma español. En caso de estar en otro idioma, deberá incluirse la correspondiente traducción al español, bajo la responsabilidad del oferente, conforme a lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.** Que esta solicitud se fundamenta en la necesidad de garantizar la trazabilidad del producto ofrecido, así como de brindar a la institución los elementos necesarios para realizar una evaluación técnica objetiva. **La Administración** indicó que del pliego de condiciones se extraen las siguientes cláusulas que se encuentran disponibles en el formulario electrónico, Sección 2. Información de Pliego de condiciones, Número de procedimiento 2025LY-000008-0001000001 [Versión Actual], apartado F. Documento del Pliego de condiciones, adjunto N°18 "Pliego Compra de bolsas materiales 24-4-25 vf.pdf (0.31 MB)": Página 4 de 12 Documento Público del Grupo INS •Capítulo I - Aspectos Técnicos, Aparte III - Condiciones Técnicas para la persona oferente, Inciso D, página 3: "(...) D. La descripción técnica y demás documentos solicitados en este pliego y/o relacionados directamente con el producto, su fabricación, almacenaje, estudios, certificaciones y otros detalles técnicos, deben ser en idioma español o inglés, en cuyo caso debe acompañarse de la respectiva traducción al español. (...)" (SIC) •Capítulo I - Aspectos Técnicos, Aparte IV - Requisitos Técnicos para la persona oferente, Inciso B, página 4: "(...) B. La persona oferente debe aportar la ficha técnica la partida única cotizadas, la misma debe ser idéntica al producto ofrecido y debe venir en idioma español. (...)" (SIC) •Capítulo I - Aspectos Técnicos, Aparte III. Condiciones Técnicas para la persona oferente, Incisos C, D y E, páginas 4 y 5: "(...) C. Muestras: En el presente proceso de compra se requiere la presentación de (3 bolsas) para la única partida del producto ofertado, con el fin de realizar la valoración de las características y/o atributos del insumo ofertado por parte del personal técnico de la Administración. La muestra debe guardar estricto apego con lo solicitado en este pliego y ser entregada en el Centro de Distribución y logística debidamente identificada según fue indicado previamente. Explica la licitante que tomamos en consideración que el requisito técnico contenido en el inciso B y la condición descrita en el inciso D -anteriormente mencionados- brindan acceso a las características técnicas del insumo ofertado, la Administración de manera activa puede aplicar las pruebas correspondientes para determinar su conformidad o no con lo requerido en este proceso, tal y como se establece en este clausulado E). En virtud de lo expuesto, se demuestra que esta Administración incluyó dentro del pliego de condiciones lo solicitado por el recurrente, de tal manera que no hay barreras de ingreso para los oferentes, pues en el pliego de condiciones se solicita toda la documentación técnica que permite verificar de forma clara y objetiva las características del insumo a adquirir. **Esta División** considera que la recurrente no presentó un argumento sólido y contundente, debidamente fundamentado en el cual explique por qué se le limita la participación de manera injustificada por no incorporar la información que considera omitida, o de qué forma podrían existir sesgos en la verificación de las características por parte de la Administración. Por el contrario, de la lectura del pliego del presente procedimiento, se observa que se requieren determinados documentos a fin de acreditar la información técnica del producto, que si bien, no es en la forma como lo solicita la parte, sí identifican características del objeto contractual que se requiere. Adicionalmente no aporta prueba que permita tener certeza que únicamente con catálogos o literatura técnica, puede la Administración tener acceso a las particularidades técnicas del objeto. En suma, se **rechaza de plano** el recurso en el presente extremo y se remite al punto I de la presente resolución.

Recurso 800202500000759 - INDUSTRIAS RENOPLAST SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR INDUSTRIAS RENOPLAST SOCIEDAD ANONIMA. i. CAPÍTULO I - ASPECTOS TÉCNICOS (II. CUADRO DE CALIFICACIÓN (TABLA PARA VALORACIÓN DE OFERTAS): Criterio de la División: El pliego de condiciones establece lo siguiente:"(...) "(...) **A. Precio (Puntaje máximo 80 puntos): Se asignarán ochenta (80) puntos a la oferta de menor precio por partida. Para las restantes ofertas se calcularán los puntos mediante la aplicación de la siguiente fórmula: $P = (P1 / P2) * 80$, donde: P = Puntaje asignado. P1 = Menor precio ofertado. P2 = Precio de oferta por evaluar. 80 = Puntaje máximo por obtener.** Empresa PYME (10 puntos): Se asignarán diez (10) puntos a la oferta que se encuentre registrada como PYME, en la actividad que tenga relación con el objeto contractual, por lo que deberán presentar certificación del Ministerio de Economía Industria y Comercio que indique la actividad registrada. Dicha certificación debe tener una vigencia no mayor a tres (3) meses a la fecha de apertura de ofertas. De no aportarlo en su oferta; se tendrá que dicha persona oferente no lo es. Manejo adecuado de responsabilidad os (sic) residuos (10 puntos): Se asignarán diez (10) puntos a la persona oferente que se hace responsable directa o indirectamente de las acciones de aprovechamiento, recuperación, reciclaje, tratamiento o eliminación ambientalmente adecuada de los residuos objeto de la presente contratación, para ello debe aportar una declaración jurada que detalle las acciones que se llevan a cabo para mitigar el impacto ambiental, esto conjunto la evidencia necesaria que permita validar dichas acciones, entre estas se detallan las siguientes: certificado de trazabilidad, planes de gestión de residuos, alianzas, asociaciones, convenios con entidades específicas, marca país, norma ISO 14001, no obstante, no se limita a esta evidencia, si no que, puede ser aportada otra documentación que permita respaldar lo indicado.(...)". La objetante impugna la cláusula por inobservar lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento al Artículo 12 del Anexo 3 de la Ley No. 7017 "Ley de Incentivos para la Producción Industrial Anexo A del Arancel Centroamericano de Importación", Ley No. 32448, el cual establece que: "(...) La Administración de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley No. 7017, dará preferencia a los productos manufacturados en el territorio nacional, cuando la calidad sea equiparable, el abastecimiento adecuado y el precio igual o inferior al de los productos importados, además de lo regulado en el presente reglamento. La Administración Pública deberá otorgar en la tabla de calificación o valoración de las ofertas de sus procesos de compra un diez por ciento (10%) a los oferentes que demuestren que los productos fueron manufacturados en el territorio nacional, con el objeto de promover el desarrollo productivo, la inversión nacional y extranjera establecida en el país, la generación de empleos, el desarrollo económico del país y el fortalecimiento de la sostenibilidad financiera del sistema de garantías sociales, la seguridad social y como consecuencia, del sistema de salud a largo plazo (...)" (Lo resaltado en negrita no corresponde al original). Que en aplicación a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley General de Administración Pública -en adelante LGAP-, en concordancia con el artículo 3 del Reglamento al Artículo 12 del Anexo 3 de la Ley 7017 "Ley de Incentivos para la Producción Industrial Anexo A del Arancel Centroamericano de Importación" solicita se incluya como factores de evaluación los siguientes: Precio, Participación de PYMES, Manejo adecuado de responsabilidad de los residuos y Manufactura nacional, según el porcentaje que estime pertinente. La Administración indicó que la normativa invocada por la empresa objetante menciona criterios específicos que deben ser considerados en los procesos de compra pública para promover la producción nacional, asegurando la transparencia y eficiencia en dichos concursos, por lo que aceptan incluir en el CUADRO DE CALIFICACIÓN el rubro de PRODUCTOR NACIONAL. En resumen, se da por allanado el recurso, por lo cual se realizará la modificación correspondiente en el pliego de condiciones, a fin de incorporar este elemento como uno de los factores de evaluación. del recurso de objeción para "modificar" los aspectos que pueden limitar la participación en el concurso. Al respecto, el artículo 12 de la ley No. 7017 "Ley de Incentivos para la Producción Industrial Anexo A del Arancel Centroamericano de Importación", establece como imperativo para la Administración Pública, dar puntaje adicional a los oferentes que demuestren que los productos fueron manufacturados en el territorio nacional, con el objeto de promover el desarrollo productivo, asimismo, se tiene el allanamiento de la institución en torno a lo peticionado por la parte, y en consecuencia se debe declarar **con lugar** el recurso y se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Recurso 800202500000749 - DINAMED SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR DINAMED. i. CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA PERSONA OFERENTE (III):
Criterio de la División: El pliego de condiciones establece lo siguiente:“(…) **La persona oferente debe aportar el insumo con las siguientes características COLOR ROJO OPACO, ESPESOR DE 60 A 80 MICRAS, MATERIAL QUE NO PERMITA VER EL CONTENIDO DE LA BOLSA, "PELIGRO DESECHOS INFECTOCONTAGIOSOS" EN IDIOMA ESPAÑOL, CON EL LOGO DE LA INSTITUCIÓN IMPRESO EN LA BOLSA CON ADITAMENTO PARA QUE LA BOLSA PUEDA SER SELLADA CON FACILIDAD, DE TAL MANERA QUE DURANTE SU MANIPULACIÓN Y TRATAMIENTO, EL CONTENIDO NO SE DERRAME, ESTE ADITAMENTO DEBE SER SEPARADO DE LA BOLSA, y en cumplimiento al Reglamento sobre la gestión de los desechos infecto-contagiosos que se generan en establecimientos que prestan atención a la salud y afines. N° 30965-S.**”. **La objetante** solicita que se indique de manera específica la medida del aditamento de sellado ya que la cláusula no establece de forma clara, ni precisa la medida requerida del aditamento, lo cual genera incertidumbre técnica para todos los participantes y podría dar lugar a interpretaciones subjetivas por parte del evaluador, en contravención a los principios de igualdad y transparencia. **La Administración** indicó que se extrae de la ficha técnica publicada en SICOP lo siguiente:“(…) **ADITAMENTO PARA SELLAR LARGO SELLO 30 cm (…)**” (visible en el formulario electrónico, Sección 2. Información de Pliego de condiciones, Número de procedimiento 025LY-000008-0001000001 [Versión Actual], apartado 11. Información de bien, servicio u obra, código 4219280192403589, en el módulo “Nombre Bien/Servicio”), por lo que la medida se encuentra indicada. **Esta División** considera que la recurrente plantea dentro de su recurso de objeción lo que se denominan aclaraciones al pliego, es decir, no objeto lo definido por la Administración, sino que simplemente solicita que se le aclare y adicione la medida del aditamento sellado, en ese sentido, conforme al numeral 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública -en adelante RLGCP-, se debe indicar que las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, por lo tanto, carece esta Contraloría General de competencia para entrar a su conocimiento, siendo en consecuencia lo que corresponde es **rechazar de plano** el recurso en cuanto a este extremo. Asimismo, se ha de indicar que se observa dentro del pliego de condiciones, en el Formulario donde se desarrollan las características del objeto contractual que allí se encuentra la característica que indicó la recurrente se adicionara. (ver en expediente 2025LY-000008-0001000001/ [2. Información de Pliego de condiciones]/[11. Información de bien, servicio u obra]). **Consideración de oficio:** Si bien se logró determinar en el Formulario en el apartado [11. Información de bien, servicio u obra] un desarrollo más pormenorizado de los requerimientos que se requieren para las bolsas, no se aprecia en el documento consolidado del pliego denominado Pliego compra de materiales 24-4-25 vf.pdf (0.31 MB), que lo indicado allí coincide con el Formulario en cuestión, entre ellas precisamente la medida de la bolsa, por lo que a fin de generar seguridad jurídica, y tener un pliego de condiciones claro y sin ambigüedades, se ordena incorporar el dato de la medida dentro del documento de especificaciones generales y técnicas del pliego, a fin que este cumpla su finalidad de ser un cuerpo de especificaciones claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar (art.88 RLGCP). De igual forma la Administración deberá revisar que las demás especificaciones que se ubican en el formulario, sean coincidentes con el documento identificado como pliego de condiciones, a efecto de garantizar la uniformidad entre ambas informaciones, y evitar interpretaciones disímiles en fase de formulación y evaluación de las ofertas. Para este efecto deberá realizar la respectiva modificación cartularia.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/05/2025 09:37	Vigencia certificado	20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53
DN Certificado	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/05/2025 13:22	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/06/2025 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-00941-2025
Fecha notificación	30/05/2025 13:27		